



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte N° 2429-635/2016 EDELAP Interrupción rechazada

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-635/2016, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del desenganche de la línea 500 kV Campana- Colonia Elía 1 (5CACE1) perteneciente a TRANSENER S.A., el día 22 de agosto de 2016 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Provincial;

Que la Distribuidora solicitó que "...se resuelva la ausencia de responsabilidad de EDELAP S.A. por la interrupción del servicio de energía eléctrica de referencia, y se ordene en consecuencia que el citado corte no sea incluido por mi mandante a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores del semestre en cuestión..." (f. 1);

Que asimismo indica que "...se acompaña documentación que fundamenta tal solicitud y que la misma se adjunta al Caso 2, pero es aplicable a los casos 3 y 4 de esta presentación...";

Que presenta como prueba documental: planillas con detalle de las contingencias ocurridas (fs. 2/5/7), declaraciones testimoniales del personal (fs. 3/6/8) y análisis de perturbaciones realizado por C.A.M.M.E.S.A. (f. 4);

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó que: "...la causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de los relés de mínima frecuencia, como consecuencia del desenganche de la línea Campana-Colonia Elía 500 Kv, produciéndose una importante pérdida de aporte de generación al SADI que motivó la actuación del esquema de alivio de carga por un total de 645 MW..." destacando que "... los citados relés se encuentran instalados sobre alimentadores de Media Tensión de la Distribuidora y tienen por objeto liberar carga ante contingencias que produzcan un descenso en la frecuencia de la red del SADI, priorizando la estabilidad del sistema interconectado en su conjunto..." (f. 10);

Que, dicha Gerencia concluyó que: "...si bien el hecho bajo análisis podría no configurar el supuesto de caso

fortuito o fuerza mayor, se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia preopinante agregando, que la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio (fs. 11/12);

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa, constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso, podría repetir de ésta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores, en este caso la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por Contrato de Concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en "Transformación del Sector Eléctrico Argentino" (Pág. 213), de Bastos y Abdala;

Que, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene en su tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el Contrato de Concesión Provincial establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el "Subanexo D" (art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica (art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 39);

Que concluyó la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la EMPRESA

DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución, el día 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 1011